

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **XIMENA PAOLA CORTÉS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.841.474, como representante legal de su menor hijo **SANTIAGO RAMÍREZ CORTÉS**, en contra del señor **JHON ÁNDERSON RAMÍREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.858.818, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- No se citan a los parientes del menor por línea paterna, que conforme a la Ley deben ser oídos en este proceso, por lo que se deberá hacer la relación de los mismos en el acápite de testimonios, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 395 del C. G. P., en concordancia con el artículo 61 del C. C.

- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados los testigos.

- Así mismo y en virtud del art. 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deba ser notificado el demandado.

- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022. Por lo que también deberá remitir la subsanación de la demanda.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (…)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **XIMENA PAOLA CORTÉS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.841.474, como representante legal de su menor hijo **SANTIAGO RAMÍREZ CORTÉS**, en contra del señor **JHON ÁNDERSON RAMÍREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.858.818, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME AUGUSTO LÓPEZ MORALES**, defensor de familia del Centro Zonal Manizales 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eae7c5ca0dd4d25be5caab77e0e2dc323672394404a74b697d15fa22aaa0fac**

Documento generado en 10/05/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>